

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00999/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00136/UAEM/IP/2018, por parte de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 constitucional y en relación los artículos 3 fracciones IV, IX, XXIII, XXVII, XXXII, XXXIV, XLV, XLIV, 4, 6, 10, 11, 15, 16, 17, 23 fracción V, 47, 49, 50, 51, 53 fracción X y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes solicito lo siguiente: 1.- SOLICITO VIA ESCRITO Y POR ESTE MEDIO UN INFORME O DOCUMENTO SEGUN SEA SU CASO, DONDE LA COORDINADORA O DIRECTORA DE CENTROS UNIVERSITARIOS DE NOMBRE GUADALUPE OFELIA SANTAMARIA GONZALEZ, haya firmando, mandado via electronica O FISICAMENTE UN DOCUMENTO O DOCUMENTOS EN DONDE REFIERA QUE EXISTEN ALGUN TIPO DE

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SANCION EN CONTRA DE ALGUN PROFESOR EN LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES; UNIDAD ACADEMICA PROFESIONAL CHIMALHUCAN, C U VALLE DE CHALCO, CU TEXCOCO, CU TEOTIHUACAN Y UNIDAD ACADEMICA ACOLMAN, TODOS PERTENECIENTES A LA UAEMEX. 2.- requiero el fundamento legal DONDE LA MAESTRA DE NOMBRE GUADALUPE OFELIA SANTAMARIA GONZALEZ, TENGA LA FACULTAD DE PODER ORDENAS LA SUSTITUCION POR ENCIMA DE ALGUN DIRECTOR, COORDINADOR, SECRETARIO O EL PROPIO RECTOR Y POR ENCIMA DE LOS CONSEJOS UNIVERSITARIOS Y DE MAS ORGANOS DE GOBIERNO. NOTA: requiero EL FUNDAMENTO LEGAL Y NO LA LEGISLACION QUE ME ANEXEN COMO SIMPLE REQUISITO. 3.- ORGANIGRAMA DE UAEMEX EN DONDE FIGURE LA DIRECTORA DE CENTROS UNIVERSITARIOS Y SU RELACION JERAQUICA CON LAS OTRAS INSTITUCIONES Y SECRETARIAS DE LA UAEMEX." (sic)

Modalidad de entrega: El solicitante eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha once de abril de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00136/UAEM/IP/2018, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente: 1. En relación al punto 1 le comentamos que en los

archivos con los que cuenta la Dirección General de CUs y UAPs no se tiene registro de la información solicitada. 2. Por cuanto hace al punto 2 le informamos que las atribuciones y funciones de la Dirección General de CUs y UAPs se señalan en el artículo 59 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México: "Artículo 59. La Dirección General de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales tendrá las siguientes atribuciones y funciones: I. Dirigir y coordinar la participación de los Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales en la planeación académica, apoyando la interacción de estos espacios académicos en la implementación colegiada de planes y programas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la Universidad; II. Proporcionar asesoría y dar seguimiento a la elaboración de los instrumentos de planeación de los Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales, observando la normatividad, lineamientos y políticas establecidas en la materia; III. Supervisar el apoyo a los procesos de seguimiento y evaluación de las metas y resultados de los Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales, que permitan retroalimentar las acciones institucionales y posibiliten la rendición de cuentas; IV. Atender a través de las áreas que integran la Dirección, las solicitudes de apoyo por parte de los Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales e instancias de la Administración Central, para facilitar la interacción del sistema desconcentrado de educación superior de la Universidad; V. Promover y fortalecer vínculos entre los Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales con Organismos Académicos, para intercambiar e integrar proyectos y/o propuestas académicas cuando se impartan los mismos planes y programas educativos; VI. Coordinar reuniones de trabajo colegiado con los Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales para la implementación de propuestas que favorezcan la solución de requerimientos y necesidades comunes; VII. Promover espacios de encuentro para la homologación de los programas de estudio que se impartan en los Centros Universitarios, Unidades Académicas Profesionales y Organismos Académicos; y VIII. Integrar información y recomendar estrategias de fortalecimiento a los Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales sobre el seguimiento, desarrollo y evaluación de sus planes y programas de estudio. 3. Finalmente, en archivo electrónico adjunto encontrará el organigrama de la Universidad Autónoma del Estado de México Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx." (sic)

Anexos. Asimismo adjuntó a dicha respuesta los archivos que para mejor referencia se describen a continuación:

- *"ExtEnero2015.pdf"*: El cual consiste en la Gaceta Universitaria número extraordinario de enero de 201e, época XIV, año XXXI, que contiene el Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- *"Organigrama General UAEM (1).pdf"*: Relativo al organigrama general del Sujeto Obligado.
- *"Cédula de evaluación 001362018.docx"*: Correspondiente a una cédula de evaluación para que pueda ser contestada por el particular.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha doce de abril de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"1.- SOLICITO VIA ESCRITO Y POR ESTE MEDIO UN INFORME O DOCUMENTO SEGUN SEA SU CASO, DONDE LA COORDINADORA O DIRECTORA DE CENTROS UNIVERSITARIOS DE NOMBRE GUADALUPE OFELIA SANTAMARIA GONZALEZ, haya firmando, mandado via electronica O FISICAMENTE UN DOCUMENTO O DOCUMENTOS EN DONDE REFIERA QUE EXISTEN ALGUN TIPO DE SANCION EN CONTRA DE ALGUN PROFESOR EN LAS SIGUIENTES INSTITUCIOONES; UNIDAD ACADEMICA PROFESIONAL CHIMALHUCAN, C U VALLE DE CHALCO, CU TEXCOCO, CU TEOTIHUACAN Y UNIDAD ACADEMICA ACOLMAN, TODOS PERTENECIENTES A LA UAEMEX. 2.- requiero el fundamento legal DONDE LA MAESTRA DE NOMBRE GUADALUPE OFELIA SANTAMARIA GONZALEZ, TENGA LA FACULTAD DE PODER

ORDENAS LA SUSTITUCION POR ENCIMA DE ALGUN DIRECTOR, COORDINADOR, SECRETARIO O EL PROPIO RECTOR Y POR ENCIMA DE LOS CONSEJOS UNIVERSITARIOS Y DE MAS ORGANOS DE GOBIERNO. NOTA: requiero EL FUNDAMENTO LEGAL Y NO LA LEGISLACION QUE ME ANEXEN COMO SIMPLE REQUISITO. 3.- ORGANIGRAMA DE UAEMEX EN DONDE FIGURE LA DIRECTORA DE CENTROS UNIVERSITARIOS Y SU RELACION JERAQUICA CON LAS OTRAS INSTITUCIONES Y SECRETARIAS DE LA UAEMEX." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 constitucional y en relación los artículos 3 fracciones IV, IX, XXIII, XXVII, XXXII, XXXIV, XLV, XLIV, 4, 6, 10, 11, 15, 16, 17, 23 fracción V, 47, 49, 50, 51, 53 fracción X y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes solicito lo siguiente Por lo que hace al numeral uno existen correos enviados (Dirección General de Centros Universitarios y UAP's." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00999/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado envió a través del Saimex el archivo "INFORME_JUSTIFICACIÓN.PDF", el cual

consiste en el informe justificado rendido por el titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual medularmente ratifica la respuesta dada a la solicitud de información, transcribiendo la manifestación el mismo sentido del servidor universitario habilitado de la Dirección General de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales; por tal motivo no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente por no actualizarse el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte la recurrente no hizo valer alegato alguno, ni ofreció pruebas en el plazo concedido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II;

176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad de los Recursos de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha once de abril de año dos mil dieciocho y la recurrente presentó recurso de revisión el doce del mismo mes y año, esto es, al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y III del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;...

III. La declaración de inexistencia de la información;...”

Lo anterior se estima ya que en esencia la recurrente se duele esencialmente de la respuesta al punto uno de su solicitud manifestando que existen correos enviados, empero se le contestó que no obra información relacionada.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente o en su caso procede ordenar la entrega de alguna información.**

Cuarto. Estudio del asunto. Del análisis de las solicitudes de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la solicitante requirió a la Universidad Autónoma del Estado de México, le proporcionara lo siguiente:

1. Los documentos donde la Coordinadora o Directora de Centros Universitarios de nombre Guadalupe Ofelia Santamaría González, haya formado y mandado vía correo electrónico o físicamente un documento en

donde refiera que existe algún tipo de sanción en contra de algún profesor en las siguientes instituciones: *UNIDAD ACADEMICA PROFESIONAL CHIMALHUCAN, CU VALLE DE CHALCO, CU TEXCOCO, CU TEOTIHUACAN Y UNIDAD ACADEMICA ACOLMAN.*

2. Fundamento legal donde Guadalupe Ofelia Santamaría González, tenga la facultad de ordenar la sustitución por encima de algún Director, Coordinador, Secretario o el Rector y de los Consejos Universitarios y demás Órganos de Gobierno.
3. El Organigrama de la Universidad en donde figure la Directora de Centros Universitarios y su relación jerárquica con las otras instituciones y Secretarías.

Por su parte, el Sujeto Obligado, manifestó en su respuesta por cuanto hace al punto 1 que en los archivos de la Dirección General de CUs y UAPs no hay registro de los solicitado; que las funciones y atribuciones de la referida Dirección se señalan en el artículo 59 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, para lo cual adjuntó dicho Reglamento; y finalmente anexó el organigrama de la Universidad.

Así, inconforme con la respuesta la solicitante, al interponer su recurso de revisión indica como acto impugnado los tres puntos en los que hizo consistir su solicitud de información y expresó como motivos de inconformidad que en relación al numeral uno de su solicitud existen correos enviados por la Dirección General de Centros Universitarios y UAP's.

En tal contexto, una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que ahora se resuelven así como del análisis de la materia de la solicitud de información que nos ocupa, es que se concluye en que el motivo de inconformidad señalado por la recurrente deviene infundado, por las consideraciones de derecho que se exponen enseguida.

En primer momento, respecto del punto uno de su solicitud de información, mediante el cual se requirió *los documentos donde la Coordinadora o Directora de Centros Universitarios de nombre Guadalupe Ofelia Santamaría González, haya formado y mandado vía correo electrónico o físicamente un documento en donde refiera que existe algún tipo de sanción en contra de algún profesor en las siguientes instituciones: Unidad Académica Profesional Chimalhuacán, CU Valle de Chalco, CU Texcoco, CU Teotihuacán y Unidad Académica Acolman*, debe destacarse que el Sujeto Obligado negó tener en los archivos de su Dirección General de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales dicha información, reiterando dicha afirmación en su informe justificado subrayando que no se localizó la información en razón de que no se generó, no se posee, ni se administra; de tal manera que tal respuesta se constituye en un hecho negativo resultando obvio que el Sujeto Obligado no tiene en sus archivos información que satisfaga la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del Sujeto Obligado en relación a la inexistencia de información relacionada con la solicitud de información que formuló la recurrente; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios¹, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Además, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para emitir un juicio de valor sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ “Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Lo anterior se argumenta así, además en razón de que es importante destacar que quien dio respuesta a la solicitud de información pública, fue la servidora pública habilitada de la Dirección General de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales del Sujeto Obligado; esto es, la dependencia de la que taxativamente requirió la información la particular en su solicitud de información y quien en todo caso podría conocer con certeza sobre la existencia de la información requerida.

Lo anterior se desprende así puesto que sin bien la respuesta dada a la particular únicamente fue otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia, del detalle del expediente del recurso de revisión, este Órgano Garante puede advertir que la solicitud fue turnada a diversos servidores universitarios entre ellos a la Directora de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales, quien fue la que dio contestación al punto 1 de la solicitud de información, todo lo anterior tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Respuesta
001504000000000001	14/05/2018	M EN A P GUADALUPE GUELA SANTAMARIA GONZALEZ				11/04/2018	001504000000000002	No se cuenta con ningún registro de la información solicitada.
001504000000000002	14/05/2018	ENC EN C ERKA LOPEZ RAMIREZ				11/04/2018	001504000000000003	
001504000000000003	14/05/2018	M A E MA TERESA ACQUERA ORTEGA				15/05/2018	001504000000000004	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

www.pomex.org.mx/pols/ingresar/usuarioan_32_mweb

Miércoles 9 de mayo de 2018

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

pomex
Información Pública de Oñate Montemayor

Inicio

LISTADO DE FRACCIONES

Mostrar tu búsqueda

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

lunes 22 de enero de 2018 13:04 horas
Juan Enrique Sotelo Camacho
Subdirector Académico

Mostrar todo

Directorio De Servidores Públicos
FRACCIÓN VII

Dirección General de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales

Datos del Servidor Público

Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
	31020
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Guadalupe Ofelia Santamaría González	Director
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Dirección General de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales	14/05/2017
Calle.	Número Exterior
Ignacio Manuel Altamirano	No. 202
Número Interior.	Colonia
N/A	Col. Cuauhtémoc
Delegación/Municipio	C.P.
Toluca	50130
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
gsantamarag@uaemex.mx	2-10-78-76 - 0
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Dirección General de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
13/07/2017 10:45	13/07/2017 10:45

De tal manera que se cumplió con atender a lo dictado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 12², referente a la obligación de entregar a los solicitantes la información pública que

² "Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

obre en sus archivos, dado que en sentido contrario, no puede constreñirse a los Sujetos Obligados a proporcionar lo que no obre en sus archivos, una vez demostrada la búsqueda de la información como se aludió en la respuesta dada en el presente caso.

En consecuencia, resulta suficiente para tener por atendido el punto 1 de la solicitud de información que nos ocupa, la respuesta otorgada por la servidora pública de la Dirección General de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales, ante la imposibilidad de dudar de su veracidad, además de tratarse de un hecho negativo, respecto del cual, no se advierte fuente obligacional que haga procedente ordenar una nueva búsqueda de la información; dado que tampoco la recurrente aportó elementos de convicción que permitieran presumir o asegurar que debiera existir información relacionada con su petición en los archivos del Sujeto Obligado, así como tampoco de la consulta las facultades conferidas a dicha Dirección, este Órgano Garante advierte alguna relacionada con lo solicitado por lo que no fue posible determinar que la información solicitada tendría que existir.

Insistiendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios³, los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre,

³ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

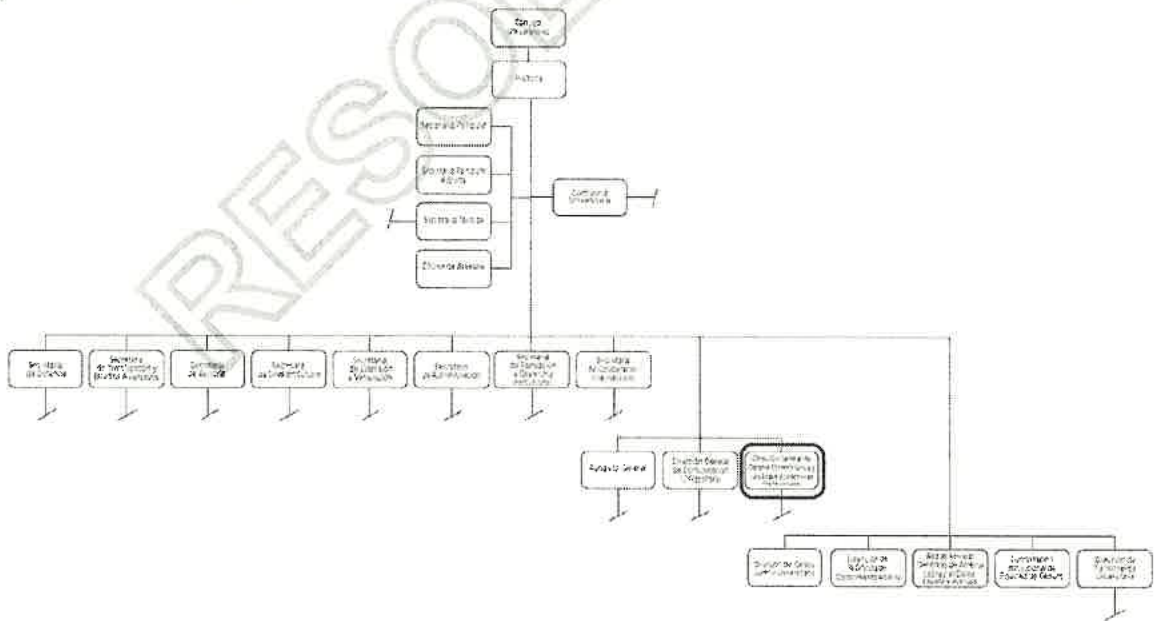
Y menos aún, los Sujetos Obligados se encuentran obligados a generar documentos a fin de atender las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, tal y como se desprende del mismo texto del artículo 12 de la Ley de la Materia en consulta.

Todo lo anterior ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México es clara en señalar en su artículo 4, segundo párrafo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada, o en posesión de los sujetos obligados tiene el carácter de pública y por tanto debe permanecer accesible a cualquier persona; es decir, si no existe la información por no encontrarse en ninguno de esos supuestos por los que podría obrar en los archivos del Sujeto Obligado, es jurídicamente imposible que se puede dar acceso a información alguna.

Por otro lado por cuanto hace al punto de 2 de la solicitud de información en que se requirió el *fundamento legal donde Guadalupe Ofelia, Santamaría González, tenga la facultad de ordenar la sustitución por encima de algún Director, Coordinador, Secretario o el Rector y de los Consejos Universitarios y demás Órganos de Gobierno*, si bien es cierto el Sujeto Obligado no entregó la disposición normativa en que la se otorgara a la servidora pública en mención en razón del cargo que ostenta una facultad parecida a lo dicho por la solicitante, lo cierto es que dicho punto se tiene por satisfecho en razón de que se informó como respuesta el artículo y cuerpo normativo que contiene

Recurso de Revisión:	00999/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado:	Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Ahora bien, en el punto 3 de la solicitud de información se petitionó *el Organigrama de la Universidad en donde figure la Directora de Centros Universitarios y su relación jerárquica con las otras instituciones y Secretarías*, misma solicitud que fue atendida por el Sujeto Obligado con la entrega de lo siguiente:



Así, con lo entregado se cumplió con entregar el organigrama general de la Universidad en el que aparece la Dirección General de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales, en el que se puede conocer su colocación y relación jerárquica con las demás Secretarías, Direcciones, y dependencias del Sujeto Obligado, en otras palabras la documentación entregada cumple con las especificaciones que fueron expuestas por la entonces solicitante.

Además de que es de destacar que respecto de la respuesta a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información, la recurrente fue omisa en expresar motivo de inconformidad alguno, por lo que se entiende que se tuvo por satisfecha con lo entregado por el Sujeto Obligado.

Por tanto según lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley citada, si la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que ésta se localice, en el presente asunto es procedente tener por cumplida la obligación de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado para con el recurrente, derivado de que se realizó la entrega de la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado que guarda congruencia con la solicitud de información.

En tales circunstancias, ante lo infundado de los motivos de inconformidad resulta procedente *confirmar* la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por **la recurrente**, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para su conocimiento, la presente resolución.

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN

Recurso de Revisión: 00999/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO,
ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión 00999/INFOEM/IP/RR/2018.

